



EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO: 680013110004-2019-00397-00

DEMANDANTE: M.P.D.R. representada por su progenitora DELMAR ROCIO ROJAS PATIÑO

DEMANDADO: PABLO EMILIO DIAZ FONSECA

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. **204**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G.P. que en derecho corresponda dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la niña M.P.D.R. representada por su progenitora DELMAR ROCIO ROJAS PATIÑO contra PABLO EMILIO DIAZ FONSECA.

II. ANTECEDENTES

El escrito iniciático se funda resumidamente en los siguientes hechos fácticos.

- El 20/04/2006 nació la niña MP producto de la relación de los señores DELMAR ROCIO y PABLO EMILIO.

- En sentencia judicial proferida el 19-05-2011 se fijó cuota alimentaria a favor de la niña M.P.D.R., en un 30% del salario devengado por el señor Pablo Emilio Díaz Fonseca y una cuota extra en igual porcentaje en el mes de junio y diciembre; más el valor de subsidio.

- Desde el 06-06-2011 el demandado no ha cumplido con la obligación.

III. PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento por la suma de \$36.378.651 a la fecha de presentación de la demanda (22-08-2019).
2. Por los intereses generados por la suma anterior

IV. TRAMITE

Presentada la demanda, el Despacho mediante auto de fecha 19-11-2019 inadmitió y concedió a la demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar, debidamente notificado, en memorial de fecha 28-11-2019 se allegó escrito de subsanación.

El 09 de diciembre de 2019 se profirió mandamiento de pago, en los siguientes términos:



“PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de PABLO EMILIO DIAZ FONSECA y a favor de la menor MARÍA PAULA DIAZ ROJAS representada por su progenitora DELMAR ROCIO ROJAS PATIÑO, por las siguientes sumas:

1.- DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.675.195.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de junio a octubre de 2011, a razón de \$535.039.00 c/u.

2.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$482.040.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2011 y cuota extra de diciembre, a razón de \$160.680.00 c/u.

3.- DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.333.427.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012 y cuota extra de junio y diciembre de 2012, a razón de \$166.673.00 c/u.

4.- DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$2.390.363.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013 y cuota extra de junio y diciembre de 2013, a razón de \$170.740.00 c/u.

5.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.436.736.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014 y cuota extra de junio y diciembre de 2014, a razón de \$174.053.00 c/u.

6.- DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.525.920.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015 y cuota extra de junio y diciembre de 2015, a razón de \$180.423.00 c/u.

7.- DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.696.925.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016 y cuota extra de junio y diciembre de 2016, a razón de \$192.638.00 c/u.

8.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.851.998.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017 y cuota extra de junio y diciembre de 2017, a razón de \$203.714.00 c/u.

9.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.968.645.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018 y cuota extra de junio y diciembre de 2018, a razón de \$212.046.00 c/u.

10.- TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.063.048.00) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 y cuota extra de junio y diciembre de 2019, a razón de \$218.789.00 c/u.

11.- Ordenar al demandado el pago de los intereses legales por las sumas indicadas en los numerales precedentes, desde el momento en que se hicieron exigibles (día 6 de cada mes) y hasta que se verifique su pago total, de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil.



12.- *Por las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de enero de 2020, pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como lo dispone el Inciso Segundo del Art. 431 del C.G.P.”...*

El auto fue notificado personalmente a la defensora de familia y la procuradora Sexta de Familia, adscritas al Despacho.

Una vez efectuado el emplazamiento, el demandado se notificó a través de curador ad-litem el 14-07-2022, y dio contestación el 27-07-2022 formulando excepciones de mérito, por auto del 16 de agosto de 2022 se corre traslado de las excepciones, dentro del cual la demandante descorre traslado.

V. CONSIDERACIONES

La relación de parentesco genera obligaciones de orden civil, independientemente de las naturales; mientras las últimas no tienen trascendencia jurídica como quiera que de ellas no deviene ningún tipo de obligación exigible, las primeras tienen por naturaleza el carácter de exigibles en la medida impuesta por el legislador y bajo las directrices estatuidas por ley.

Pues bien, las obligaciones alimentarias son de carácter civil que por sí misma tienen un respaldo jurídico que produce derechos para el alimentario y obligaciones correlativas en el alimentante.

Son titulares del derecho en pedir alimentos, dice el art. 411 del CC., el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, los hijos adoptivos, los padres adoptantes y los hermanos legítimos; siendo preferente la condición de descendientes del alimentante y siempre habrá de recurrirse el grado más próximo según lo dispuesto en el art. 416 *ibidem*.

Ahora bien, tratándose de hijos menores de edad, se establece bajo la óptica del Código de la Infancia y la Adolescencia, en sus artículos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

“Artículo 133. Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor.”

Ahora bien, para dar inicio a la acción ejecutiva, el título objeto de recaudo debe ajustarse a lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., que establece:



“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para que se pueda decir que un título es ejecutivo, es necesario precisar que el documento aportado a una demanda para su cobro, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C.G.P., esto es, que sea claro, expreso y exigible.

El **ser expreso** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación **sea clara** porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y la **exigibilidad** que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

No obstante, **existen eventos en que el título ejecutivo es complejo**, el cual se conforma por una serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de donde emerge entonces que dependiendo de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, corresponderá al Juez examinar en cada caso si el convenio al que llegaron las partes, presta o no mérito ejecutivo.

La doctrina se refiere a éste título ejecutivo como aquel que puede constar en documentos, esto es, pluralidad de ellos, siempre que todos integren lo que se denomina unidad jurídica, vale decir, que se refieran a una misma obligación.

Establecidos los parámetros legales para sustentar lo que habrá de decidirse, Para resolver **se considera:**

El Despacho al estudiar los requisitos exigidos por el Art 422 del C.G.P., observó que el título ejecutivo complejo –*Sentencia de fecha 19 de mayo de 2011 proferida por este Despacho*- los reunía, toda vez que se evidenciaba la obligación, el sujeto pasivo y la cuantía; razón por la cual y siguiendo el derrotero de la Sala Civil-Familia del Tribunal de Bucaramanga que en sentencia del 15 de agosto de 2018, consideró: “... Si bien es cierto que en los procesos ejecutivos es el demandante quien tiene la carga de conformar el título que pretende cobrar, también lo es que es tarea del juez, máxime si se trata de uno de familia, ponderar cada caso, a fin de brindar la protección especial que demandan los niños y adolescentes y que le fue encomendada.”; y en aplicación del inciso 2 del Art. 424 ídem que señala: “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y esos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago de efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que se liquidable por operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Por lo anterior, el 09 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago ordenándose notificar a la Defensora de Familia, a la Procuradora y al demandado.

En la réplica de la demanda el demandado se opuso a las pretensiones, y formuló las excepciones que denominó: “VARIACION EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE Y MINIMO VITAL”, frente a las cuales se corrió traslado, por mandato expreso del artículo 422 del C. G. P.

Dentro de esta acción ejecutiva se procura el pago por parte del demandado, de las cuotas de alimentos generadas desde el mes de junio de 2011; así como los que se siguieran causando a favor de la niña MARIA PAULA DIAZ ROJAS, más los intereses legales causados sobre las mismas hasta lograr el pago total de la obligación.

Con relación a estos rubros, debe decir el Despacho que tales acreencias están debidamente contenidas en la sentencia enunciada, las cuales están vigentes a la fecha.

Frente a la exceptiva “**VARIACION EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE Y MINIMO VITAL**” solicita a la señora Juez valorar dentro del presente caso en particular, y ante la ausencia del demandado, pero con las pruebas que obran en el proceso (respuesta del pagador del ejército nacional y prueba documental 1 afiliación ADRESS en calidad de subsidiado; que el demandado se encuentra en una condición vulnerable, como cabeza de familia y posiblemente sin un trabajo estable al momento. Por el contrario la demandante puede apreciarse tiene un trabajo estable y está vinculada al régimen contributivo de salud. Lo anterior sumado a la falta de interés percibida para adelantar la demanda ejecutiva de alimentos, dejando transcurrir cerca de nueve años para promover la demanda ejecutiva, nos lleva a concluir que no tenía necesidad económica y que los gastos del alimentario podían ser cubiertos por ella, en su calidad de docente vinculada a la alcaldía de Bucaramanga.

Por lo anterior solicita que mientras no se pruebe que con esta acción ejecutiva no se está perjudicando los intereses no solo del demandado sino de otros alimentarios que puedan estar bajo la responsabilidad del demandado desempleado, se garantice su mínimo vital, y se tenga en cuenta esta excepción probada de variación económica al haber sido retirado del cargo que tenía como soldado del Ejército Nacional al momento de la fijación de la cuota.

Dicho medio exceptivo está llamado al fracaso por cuanto la variación de las circunstancias del alimentante es un requisito para el estudio del incremento y/o disminución de cuota alimentaria, que no es el presente asunto, toda vez que lo que aquí se pretende es el cumplimiento de la obligación que recae en cabeza del señor Pablo Emilio Díaz Fonseca con su menor hija MPDR, de la cual se sustrajo desde la misma fecha en que se le fijó la cuota alimentaria.

Por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 09-12-2019, efectuar la liquidación de crédito, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados. Sin condena en costas por estar la demandante representada por estudiante de Consultorio Jurídico y el demandado por curador ad-litem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

EJECUTIVO POR ALIMENTOS Rad. 2019-00397-00 SENTENCIA



PRIMERO: DECLARAR no prospera la excepción de “**VARIACION EN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE Y MINIMO VITAL**”, propuestas por el demandado a través de curador ad-litem, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el señor PABLO EMILIO DIAZ FONSECA y a favor de la niña M.P.D.R. representada por su progenitora DELMAR ROCIO ROJAS PATIÑO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04/02/2022, referido en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito (art. 444 y 448 del C.G.P).

CUARTO: EFECTÚESE la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Capítulo II del C.G.P.

QUINTO: NO hay condena en costas, por cuanto el demandado se encuentra representado por curador ad-litem.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia y Procuradora Sexta de Familia adscritas a éste Despacho Judicial.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso algo, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez